



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/65/2022.

**ACTORES:** JUAN CELSO SANTOS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Sentencia que **desecha de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **Juan Celso Santos y otros<sup>2</sup>**, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Dirección de Gobierno de dicha secretaría, por la acreditación de autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, porque este Tribunal Electoral considera que el **juicio ha quedado sin materia**, derivado de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-2571/2022, pues los promoventes actualmente no ostentan los cargos que aducen en su demanda.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente parte actora.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea de elección.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante asamblea comunitaria fueron electos y electa como integrantes propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, los hoy actores.

**2. Validez de elección municipal.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019, calificó como jurídicamente válida la elección del citado municipio.

**3. Terminación anticipada de mandato.** Mediante sesión extraordinaria de veinte diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-

SNI-83/2021, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los hoy actores como integrantes propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.

**4. Presentación de medios de impugnación.** Inconformes con la determinación anterior, en fechas veintisiete, veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ciudadanos e exintegrantes del ayuntamiento promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados con los números JNI/30/2021, JNI/01/2022 y JNI/02/2022.

**5. Resolución del medio de impugnación JNI/30/2021 Y ACUMULADOS.** El cuatro de marzo de la presente anualidad, este Tribunal determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021 y entre otras cosas, ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, dejar sin efectos las acreditaciones de las personas electas mediante el acuerdo mencionado.

**6. Juicio Sala Xalapa.** Inconformes con lo anterior, el veintidós de marzo diversos ciudadanos presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, el cual quedo radicado con el número SX-JDC-2571/2022.

**7. Resolución del juicio SX-JDC-2571/2022.** El veintiuno de abril la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia impugnada y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local.

**8. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, así como el cuatro de mayo, diversos ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración ate la Sala Superior en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, los cuales quedaron radicados con los números SUP-REC-208/2022, SUP-REC-218/2022, SUP-REC-204 y SUP-REC-205/2022.

**9. Resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-204/2022 Y ACUMULADOS.** El veintidós de junio, la Sala Superior determinó desechar las demandas promovidas, por una parte, al ser extemporáneas y por otra parte, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.** El once de abril, los actores en su calidad de autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, presentaron el juicio que nos ocupa, en contra de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección de Gobierno dependiente de la citada Secretaría, por la inminente acreditación de personas distintas a los suscritos como autoridades municipales de San Cristóbal Amatlán, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/65/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente.

**b. Radicación y trámite de publicidad.** Mediante proveído de trece de abril, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se ordenó el trámite de publicidad y se requirió el informe circunstanciado correspondiente.

**c. Cumplimiento y vista.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Tribunal, por lo que con dichas documentales se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran, la cual no fue desahogada.

**d. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, la ponencia Instructora propuso al Pleno el

desechamiento del medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia, remitiendo los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para sesionar el asunto en cuestión.

**e. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada el que emita la resolución que en derecho proceda.

## **Segundo. Improcedencia.**

### **1. Decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local, ya que el presente asunto a quedado sin materia.

### **2. Justificación de la decisión**

#### **2.1 Marco normativo**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**<sup>3</sup>.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local**, mismos que establecen lo siguiente:

#### ***Artículo 10.***

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema)



1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

#### **Artículo 11.**

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso**.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e

independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.



Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

## **2.2 El acto reclamado se ha quedado sin materia**

De conformidad con el marco normativo señalado en párrafos anteriores, debe desecharse la demanda, dado que no es procedente el estudio de las prestaciones reclamadas, porque los actores controvierten de la responsable, la acreditación de nuevas autoridades de San Cristóbal Amatlán, pues en su estima, se afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales, al haber sido nombradas y encontrarse acreditadas por la responsable para desempeñar dichos cargos.

De ahí que, con independencia de las alegaciones efectuadas por los promoventes, se advierte que existe un cambio de situación jurídica, dado que la controversia que subyace en este medio de impugnación se relaciona con la cadenera impugnativa de los expedientes JNI/30/2021, JNI/01/2022 y JNI/02/2022, en la cual, en la instancia federal se confirmó la calificación de jurídicamente válida de la terminación anticipada de mandato de los hoy actores, como integrantes propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.

Es un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 de la ley de medios, si bien los actores fueron electos para fungir como autoridades del Ayuntamiento en cita, lo cierto es que, el Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, que calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los hoy actores como integrantes propietarios del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.

Y si bien, dicha determinación fue revocada por este Tribunal al resolver el diverso JNI/30/2021 y acumulados, ésta no fue definitiva,

pues la Sala Regional Xalapa el veintiuno de abril, determinó revocar la sentencia previamente señalada y confirmando el acuerdo emitido por el instituto electoral local.

En esa índole, si bien los actores presentaron su medio de impugnación previo a que la citada Sala Regional emitiera su resolución, esto es, cuando aún estaban en funciones, lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente asunto existe una imposibilidad para analizar su pretensión.

Ello, conlleva a un cambio de situación jurídica, que imposibilita analizar de fondo los planteamientos señalados, pues estos **han quedado sin materia**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local.

#### **IV. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha** la demanda instaurada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos en términos de lo razonado en la presente resolución.

**Notifíquese conforme a derecho.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>4</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.